

y 21 que se invocan por el quejoso, no puede reputarse la consignacion ó destino dispuesto por el ciudadano gobernador, como violacion de esas garantías; de la primera, porque no hay retroactividad alguna en el caso, ni se juzgó y sentenció al quejoso por tribunal que no estaba establecido con anterioridad á la comision del delito; y de la segunda; porque la pena á que el quejoso se ha referido, ya fuera de prision ó de presidio, como "pena propiamente tal," si fuese dispuesta por autoridad judicial y sin que el ciudadano gobernador del Distrito, haya tenido mas intervencion, que la que corresponde á sus atribuciones, la de dar cumplimiento á las ejecutorias de los Tribunales, remitiendo los reos á su destino. Por tales consideraciones, pues, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Garay, por no haberse violado en su persona con su consignacion hecha por el Gobierno del Distrito, las garantías constitucionales que invoca el quejoso. Hágase saber, remítase copia de este fallo, al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José Maria Canalizo. Doy fé.—*José Maria Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 16 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Concepcion Hernandez, en representacion de su sobrino Juan Garay, contra la providencia del C. Gobernador del Distrito, que le ha señalado por prision

el Castillo de Ulúa, para que extinga la pena en que le fué conmutada la de diez años de presidio, á que fué sentenciado por los Tribunales comunes del Distrito Federal, alegando que con este hecho se han violado en la persona de Juan Garay, las garantías que otorgan los arts. 14 y 21 de la Constitucion. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la providencia que motiva el amparo, se ha dictado contra lo espresamente prevenido en la disposicion de la ley transitoria del Código penal, que conmuta la pena de presidio en prision, á los reos que á la promulgacion de la ley, no hayan sido remitidos á su destino. Que la providencia mencionada importa la agravacion de una pena, por autoridad que no es competente, infringiendo la garantía otorgada en el art. 14 de la Constitucion general de la República. Con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de Distrito de México, que negó el amparo al peticionario, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Artacaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Enrique Landa.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Ignacio Aguilar, contra el C. Gefe político de Chalchicomula que lo condenó á la última pena habiéndolo juzgado como salteador.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo promovido por el reo Ignacio Aguilar contra el Gefe político de Chalchicomula por haberlo sentenciado á sufrir la última pena, ante vd., dice: que la causa que dicha autoridad instruyó con motivo de juzgar al quejoso por el delito de que se le acusó y que fué remitida original al Juzgado de su digno cargo, está estrictamente sujeta á la ley de 23 de Mayo último, y no se observa en ella ninguna infraccion constitucional que pueda decirse viole las garantías individuales, á no ser aquellas que están suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios por el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1871.

La escepcion que quiere hacer valer el defensor del promovente que es la de no estar probado el delito en la averiguacion mencionada, no debe considerarse para el efecto del amparo, porque tal escepcion no descansa en ningun artículo de nuestro Código fundamental, y porque el objeto de este juicio no es revisar las causas ó negocios civiles resueltos por el poder judicial, como muy claramente lo espresa el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que hay otros recursos que intentar en ese orden y el de indulto en las sentencias pronunciadas contra plagiarios y salteadores, que es el único que otorga la ley.

He aquí el motivo porque el suscrito juzga que el amparo intentado no procede y parece que así lo ha comprendido el defensor de Ignacio Aguilar, una vez que no pudo apoyar su escrito, ni aun despues que se previno se determinaran los artículos de la Constitucion que sirvieran de fundamento á la queja.

Por esto pide á la justificacion de vd. se sirva desechar el recurso como improcedente, por no estar conforme con la ley de 20 de Enero ya citada.

Zaragoza, Noviembre 26 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Diciembre 24 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el reo Ignacio Aguilar contra el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula, con motivo de haberlo juzgado como salteador y sentenciado á la última pena; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el proceso original presentado en el término probatorio; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que el interesado al solicitar el que se le conceda amparo y proteccion por este Juzgado, ha fundádose en que se le ha instruido causa por la autoridad política de Chalchicomula como salteador, condenándolo á sufrir la pena de muerte sin las pruebas bastantes, y que estando dispuesto por el art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871 que se pronuncie sentencia dentro de tercero dia, aplicando esa pena si resultare probado el delito; no estándolo en el presente caso, ha infringidose la Constitucion de la República: que por lo que aparece de la averiguacion practicada, el C. Gefe político lo ha juzgado y sentenciado por el delito de asalto y robo cometido en el punto llamado "El Aviadero," perteneciente á la hacienda de Jalapazco, el dia veintidos de Julio de este año: que ha estado en sus facultades el juzgarlo segun lo dispuesto por la ley de 18 de Mayo referida y declarada vigente por la de 23 del mismo mes del presente año, supuesto que resultó complicado en el delito: que lo que se ha hecho valer de que no ha probádose suficientemente su culpabilidad para imponerse la pena

que se le ha impuesto, no puede dar méritos para que se le conceda el amparo, al no designar las garantías individuales que hayan violádose en su perjuicio según lo prevenido por el art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1869. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal, y por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia de la Union no ampara al reo Ignacio Aguilar por haber sido juzgado y sentenciado por el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula á que sufra la pena de muerte por el delito de asalto y robo. Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial" de la Federación, remitiéndose al efecto copias certificadas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivera.—Ante mí, Antonio García Mozqueira."

Y cumpliendo con lo mandado por el señor juez, en la inserta resolución, pongo la presente para su publicación en el "Semanario Judicial" de la Federación, en Puebla á 22 de Diciembre de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Ignacio Aguilar, contra el Gefe político del Distrito de Chalchicomula que lo condenó á la pena capital habiéndolo juzgado como salteador; y considerando; que el Gefe político de Chalchicomula al juzgar á Aguilar como lo ha hecho en virtud de lo que dispone la ley de 18 de Mayo

de 1871 declarada vigente por la de 23 del propio mes de 1872, ha procedido dentro de la órbita de sus facultades; y que por lo mismo no ha vulnerado en la persona del quejoso garantía alguna, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 24 de Diciembre último por el juez de Distrito de Puebla, que declara que la Justicia de la Union no ampara al reo Ignacio Aguilar por haber sido juzgado y sentenciado por el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula á que sufra la pena de muerte por el delito de asalto y robo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Anza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Aguilar, secretario.

Escopia, México, Febrero 28 de 1873.—Lic. Agustín Peralla, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el C. Ponciano Avilez, contra el C. Gefe político de Toluca, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el 25 de Noviembre último, la policía de esta ciudad, aprehendió al C. Ponciano Avilez, y la autoridad política, según los informes que tuvo por algunas personas, lo consideró como ladrón ratero, y en vir-

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Toluca, Diciembre 26 de 1872.—Visto el escrito presentado por Ponciano Avilez, en el que promoviendo el recurso de protección asegura, que fué tomado de leva y consignado como reemplazo por el C. Gefe de este Distrito al servicio de las armas, violándose en su persona con este hecho algunas de las garantías individuales que otorga la Carta fundamental de la República, y pide que la Justicia Federal le imparta su protección amparándolo contra dicha providencia. Visto el informe sin justificación, producido por el citado C. Gefe político, y visto en fin lo que espone en su pedimento el C. Promotor fiscal de hacienda y el resultado de la prueba aducida por Avilez. Teniendo en consideración, sin necesidad de tomar en cuenta lo que los testigos han asegurado en favor del interesado, como puede hacerse toda vez que por la cesación de facultades extraordinarias ya no rige la ley de 17 de Mayo último; que por el informe de la Gefatura política está suficientemente justificado que ha sido violada la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general; toda vez que Avilez ha sido remitido al servicio del gobierno en la fuerza armada, contra su voluntad y sin otro fundamento que, primero, el deseo de cumplir con las órdenes que el Ejecutivo del Estado comunica á los Gefes políticos; segundo, la circunstancia de que en aquella oficina se ha probado suficientemente con las aseeraciones de la policía y de los auxiliares de manzana, que es ladrón ratero, cuya averiguación no vino adjunta al informe, á pesar de haberse mandado que se acompañara la justificación respectiva, y tercero, la de que no está empadronado, no tiene domicilio conocido, ni es casado sino soltero y vago, todo lo que sin embargo, no justifica el procedimiento, ora porque la Constitu-

tud de las órdenes que ha recibido del Gobierno del Estado para cubrir el contingente, lo consignó al servicio de las armas. Así se espresa el C. Gefe político en su informe de 30 del mismo mes de Noviembre.

El que habla, ya tuvo el honor de manifestar al Juzgado, en otro juicio de amparo semejante, que los Estados de la confederación mexicana, para reemplazar las bajas del ejército, deben hacerlo conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Mayo de 1869; y no según sus disposiciones y reglamentos particulares.

Es evidente, pues, que la autoridad política de este Distrito, cuando ha calificado al C. Avilez con las condiciones necesarias para reemplazo, y el Gobierno del Estado lo ha entregado como tal al C. Gefe del depósito, ha procedido contra la ley y su procedimiento viola la garantía constitucional del art. 5º del Código fundamental.

El hecho es tan sencillo y claro, que al que suscribe, le parece escusado ocuparse de las pruebas que articuló el quejoso, sobre que es casado, que tiene mujer é hijos, etc., pues basta que la autoridad contra quien se reproduce la queja, haya violado la garantía individual con el acto que efectuó en la persona de Avilez, para que el Juzgado con fundamento del artículo citado y de la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar como espresamente lo pide: que la Justicia de la Union ampara y protege al referido Ponciano Avilez, contra la providencia de la Gefatura política de esta ciudad, por la cual resolvió destinarlo al servicio de las armas en el ejército federal.

Toluca, Diciembre 21 de 1873.—Cevallos.

cion citada está sobre todas las leyes generales del Gobierno de la Union y particulares de los Estados, ora porque aunque fuera de obsequiarse la circular número 59 del Gobierno del Estado á la que sin duda se refiere como otras muchas veces el repetido Gefe político, no se obró de conformidad con ella, toda vez que no se levantó la prévia y concienzuda averiguacion que ella previene, y ora en fin, porque la mala conducta que como ladron ratero tiene Avilez, y su fama de vago, no autoriza á la Gefatura política para consignarlo como reemplazo, supuesto que ni el ejército se debe componer de criminales, sino de hombres de bien, porque él es precisamente la salvaguardia de las sábias instituciones liberales que rigen al país y de las autoridades legalmente constituidas, ni con los rateros y vagos debe hacerse otra cosa que consignarlos á los Tribunales competentes para que los juzguen y castiguen; lo alegado por las partes, todo lo demas que ver y considerar convino: La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que el procedimiento de consignar á Ponciano Avilez como reemplazo, para cubrir las bajas del ejército, viola una de las garantías citadas, y que en consecuencia debía ampararlo y desde luego lo ampara y protege contra esa providencia, á fin de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la aprehension y consignacion, y manda que se haga saber este fallo á las partes, que se publique por los periódicos de costumbre y por el "Semanario Judicial" lo mismo que el alegato del C. Promotor fiscal; que fecho, se eleve este espediente á la Suprema Corte de Justicia en revision, y que cuando vuelva si fuere confirmado, se dé cuenta para proveer lo conveniente. El C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de

Distrito del Estado de México, así lo decretó, mandó y firmó. Doy fé.—*Ramon Ortigoza.*—*Francisco del Valle.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de México, por el C. Ponciano Avilez, contra la providencia del C. Gefe político de Toluca, en virtud de la que Avilez fué consignado al servicio de las armas, con todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que de ellos no aparece justificada la providencia del espresado Gefe político, si por el contrario, que Aviles fué destinado al ejército sin su voluntad, contra lo prevenido por el art. 5º de la Constitucion general de la República, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito del Estado de México, en 26 de Diciembre último, por la que declara: que era de ampararse y ampara al C. Ponciano Avilez, contra la providencia por la que fué dado de alta en el ejército, y con motivo de la que se promovió el presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Ariza.*—*S.*

*Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 21 de 1873.—*Enrique Landa.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por D. Miguel Ventura, en favor de su hijo Lorenzo, que fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: Miguel Ventura pide amparo en favor de su hijo Lorenzo, contra el Coronel del 12º cuerpo de infantería, alegando que aquel fué tomado de leva y no se presentó á servir voluntariamente como con falsedad se hizo constar en su filiacion, y que no se le paga su haber, infringiéndose por lo mismo en perjuicio de su citado hijo, el art. 5º de la Constitucion.

En el informe rendido por el C. Coronel Barron, se contradicen los asertos de Miguel Ventura, y se asegura que su hijo se presentó á servir voluntariamente, siendo nombrado por tal motivo, cabo de escuadra, sin que á pesar de las escases del Erario, le haya faltado nunca, por lo menos el haber económico. Como justificantes se acompañan la filiacion y el nombramiento de cabo.

El Promotor cree que el Juzgado recibió el negocio á prueba para aclarar los hechos en que hay entera contradiccion, pero cumpliendo luego con el deber que le impone la ley, y dando por cierto lo que afirma el C. Coronel del 12º, concluye pidiendo: que la Justicia Federal no proteja ni ampare á Lorenzo Ventura, contra el servicio militar que presta en el 12º batallon de infantería, y que ante todo se interrogué

al citado Lorenzo, si ratifica el ocurso que su padre tiene pendiente en su favor.

Guadalajara, Diciembre 14 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 17 de 1873.—Vistos:—Miguel Ventura, de esta vecindad, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, en favor de su hijo Lorenzo, del mismo apellido, alegando que este fué tomado en leva, y se halla de soldado en el batallon de línea núm. 12, que se halla al mando del C. Coronel Rafael Barron.

Pedido informe con justificacion al C. Coronel Barron, espuso: que Lorenzo Ventura fué presentado voluntariamente, y acompañó copia de su filiacion que así lo contiene.

Recibido el negocio á prueba, el interesado presentó tres testigos, que uniformes declararon: que Lorenzo Ventura, no está con su voluntad sirviendo en el ejército.

Este juzgado, para mejor proveer en definitiva y con las precauciones necesarias, tomó declaracion á Ventura, sobre si se habia presentado voluntariamente para servir de soldado en el batallon núm. 12 de línea, y contestó negativamente.

Como de autos resulta suficientemente probado, que Lorenzo Ventura fué forzado y no se presentó voluntariamente para servir en el ejército; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Lorenzo Ventura, por estar-se violando en su contra el art. 5º de la Constitucion General, teniéndolo como soldado en el batallon de línea núm. 12.